

## DIVORCIO

**Juzgado de primera instancia mixto de Medina del campo** concede;

- Pensión compensatoria de 200 € mensuales y vigencia temporal de un año
- una indemnización *ex artículo* 1.438 del Código Civil, de 500 €.

La **Audiencia provincial. REVOCA** la sentencia y deniega la pensión compensatoria y la indemnización del 1438e

a) Pensión compensatoria

la escasa duración temporal del matrimonio ( 2 años)

la edad de la mujer (42 años)

La limitada necesidad de una especial dedicación de la esposa al matrimonio, por carencia de hijos

y otras circunstancias que no han impedido el mantenimiento de una situación de ocupación laboral de la esposa que venía trabajando antes del matrimonio y que al tiempo de la crisis matrimonial estaba nuevamente trabajando en la misma empresa, siendo solo interrumpida dicha ocupación laboral durante una baja de un año por su frustrado embarazo, debe llevarnos a concluir que **no se producen las condiciones o circunstancias que podrían "causar estado" al objeto de reconocer el derecho a la pretendida pensión compensatoria** que la Juez de Instancia había admitido, pues entendemos que no existe desequilibrio económico entre uno y otro litigante por causa de la crisis conyugal, ya que la ex-esposa

- no ha tenido una especial dedicación a la familia durante los dos años largos de duración del matrimonio que justifique su pretensión,
- no ha habido hijos de dicha unión
- y siguió desempeñando su actividad laboral solo interrumpida durante un año por causa de su frustrado embarazo.

b) Indemnización del 1438 cc

**el hecho de regirse el matrimonio por el régimen de separación de bienes no surge de manera automática el derecho a la indemnización** que contempla el artículo 1.438 del Código Civil.

En suma, si dicho trabajo doméstico y asistencial no ha constituido una "sobre aportación" al sostenimiento de las cargas familiares, no se justifica, entonces, el derecho de reembolso económico previsto en el precepto antes mencionado.

**Entiende la Sala que el precepto exige que haya una dedicación directa, exclusiva y excluyente a favor del vínculo familiar** que deberá ser cumplidamente acreditada

**En la demanda reconvencional**

- **no se describe** esa especial dedicación de la demandada/reconvigente, pues de una manera muy somera se dice, sin acreditación objetiva, que se perdió la ocupación laboral para procurar un embarazo frustrado pocos meses después, reclamándose inicialmente la cantidad de 50.000 € pese a manifestarse una reserva de acciones para reclamar gastos efectuados en la economía familiar.
- No se acredita que la Sra. Amanda haya tenido una dedicación total y exclusiva para la casa y familia, ni un especial desempeño en los trabajos domésticos.
- Ni siquiera se describen los que ha realizado pues en la demanda reconventional solo se recoge y menciona el derecho al percibo de la compensación de una cuantía determinada **sin dar detalles del especial trabajo y esfuerzo desempeñado en la casa**, ni sentar siquiera de manera objetivamente justificada las bases del porqué del importe de la cantidad reclamada.

**Por tanto no se ha justificado por la esposa ni una dedicación exclusiva ni excluyente a la familia, ni se ha producido una prueba de pérdida de expectativas profesionales o económicas que le hubiesen proporcionado más recursos o tantos recursos al menos como los que pretendía que se le compensasen por la vía del artículo 1.438 citado.**

En definitiva, la compensación que establece el artículo 1.438 requiere no solo que el régimen económico que rige el matrimonio sea el de separación de bienes, sino también que el trabajo que de forma exclusiva o mayoritaria realiza uno de los cónyuges sea el de atender a las necesidades propias de la familia y del hogar

**Cabecera:** Divorcio contencioso. Regimen de separacion de bienes. Levantamiento de las cargas del matrimonio

Así resulta por cuanto el primer pronunciamiento impugnado en el recurso que es el atinente al reconocimiento del derecho a percibir una pension compensatoria de 200 euros mensuales por término de un año con el único argumento de que el ahora apelante ingresó 20000 euros en una cuenta común para hacer frente a gastos de boda y otras **cargas del matrimonio** dando así a entender con ello que tiene capacidad económica, cuando lo cierto es que carece de sentido la pretendida comparación que se quiere hacer en la sentencia entre los diferentes recurso y posibilidades económicas de ambos litigantes, pues la esencia del reconocimiento del derecho a la pension compensatoria que establece y regula el articulo 97 del codigo civil no está tanto en la constatación de la existencia de un posible desequilibrio económico entre la posición de uno y otro cónyuge, ni en la restauración de dicho desequilibrio, como en que si efectivamente se produce esa situación de efectivo desequilibrio o desfavorecimiento, la misma viniera determinada por el hecho mismo de la separación o divorcio y que sea precisamente la crisis conyugal, y no cualquier otra circunstancia ajena, la que determine el empeoramiento en la posición anterior en el matrimonio de uno frente a la del otro.

PROCESAL: Reconvenccion

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 20/11/2020

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera  
**Número Sentencia:** 404/2020  
**Número Recurso:** 59/2020  
**Numroj:** SAP VA 1541:2020  
**Ecli:** ES:APVA:2020:1541

**ENCABEZAMIENTO:****AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1****VALLADOLID****SENTENCIA: 00404/2020**

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

**Teléfono:** 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MPD

**N.I.G.** 47085 41 1 2019 0000396**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000059 /2020****Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de MEDINA DEL CAMPO**Procedimiento de origen:** DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000151 /2019

Recurrente: Amanda, Serafin

Procurador: CRISTOBAL PARDO TORON, JAVIER DIEZ GONZALEZ

Abogado: ENRIQUE LÓPEZ SASTRE, SILVIA ALEJANDRA MIGUEL ESTEBAN

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

**SENTENCIA núm. 404/2020****Ilmos. Sres. Magistrados:****D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA**

**D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL****D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA**

En VALLADOLID, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO nº 151/2019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Medina del Campo (Valladolid), seguido entre partes, de una, como **DEMANDANTE-RECONVENIDA/APELANTE-APELADA**, D. Serafin, representado por el Procurador D. Javier Diez González y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Silvia- Alejandra Miguel Esteban; y de otra, como **DEMANDADA-RECONVINIENTE/APELANTE-APELADA**, D<sup>a</sup> Amanda, representada por el Procurador D. Cristóbal Pardo Torón y defendida por el Letrado D. Enrique López Sastre; sobre disolución de matrimonio por divorcio y adopción de medidas.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 25/10/2019, se dictó sentencia cuyo fallo dice así:

*"Estimando la demanda presentada por Serafin, contra Amanda, acuerdo la disolución de su matrimonio.*

*Estimando parcialmente la demanda reconvenicional presentada por Amanda contra Serafin, fijo una pensión compensatoria a cargo de Serafin en favor de por Amanda, de 200 euros mensuales pagaderos por meses anticipados en la cuenta corriente que ésta designe, dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizable conforme al IPC, y de una año de duración, así como una indemnización a cargo de Amanda y en favor de Amanda, de 500 euros.*

*No procede especial pronunciamiento en costas en ninguna de las demandas."*

**TERCERO.-** Notificada a las partes la referida sentencia, por las respectivas representaciones procesales, tanto de la parte demandante/reconvenida como de la demandada/reconviniente, se interpusieron recursos de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimaron oportuno. Dados los oportunos traslados, por ambas partes se presentaron sendos escritos de oposición al recurso interpuesto de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 19/11/2020, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL**.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** En los autos del procedimiento matrimonial de Divorcio que se ha seguido con el número 151/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Dos

de Medina del Campo (Valladolid), se ha dictado sentencia contra la que interponen recurso de apelación tanto la parte actora como la demandada/reconviniente, interesándose en ambos casos la parcial revocación de dicha resolución.

Así el actor, D. Serafin, interesa que sea desestimada la demanda reconventional formulada de contrario que ha sido parcialmente admitida y, en consecuencia, que se dejen sin efecto los pronunciamientos por los que en la sentencia dictada en la instancia se reconoce a la Sra. Amanda el derecho

- a una pensión compensatoria de 200 € mensuales y vigencia temporal de un año
- , así como una indemnización *ex artículo* 1.438 del Código Civil, de 500 €.

Por su parte la demandada/reconviniente, D<sup>a</sup> Amanda, impugna la resolución recurrida, limitándose en su escrito de recurso a interesar la práctica de prueba en segunda instancia pero sin concretar pedimento alguno.

**SEGUNDO.-** Enjuiciando en primer término el recurso de apelación principal debe señalarse por este Tribunal de Apelación que procede la estimación del mismo y consiguiente revocación parcial de la sentencia dictada en la instancia. Así resulta por cuanto el primer pronunciamiento impugnado en el recurso que formula el sr. Serafin es el atinente al reconocimiento del derecho de D<sup>a</sup> Amanda **a percibir una pensión compensatoria de 200 € mensuales** por término de un año con el único argumento de que el ahora apelante ingresó 20.000 € en una cuenta común para hacer frente a gastos de boda y otras cargas del matrimonio dando así a entender con ello que D. Serafin tiene capacidad económica, **cuando lo cierto es que carece de sentido la pretendida comparación que se quiere hacer en la sentencia entre los diferentes recursos y posibilidades económicas de ambos litigantes, pues la esencia del reconocimiento del derecho a la pensión compensatoria que establece** y regula el artículo 97 del Código Civil no está tanto en la constatación de la existencia de un posible desequilibrio económico entre la posición de uno y otro cónyuge, ni en la restauración de dicho desequilibrio, como en que si efectivamente se produce esa situación de efectivo desequilibrio o desfavorecimiento -que aquí ni tan siquiera ha sido acreditada-, la misma viniera determinada por el hecho mismo de la separación o divorcio **y que sea precisamente la crisis conyugal, y no cualquier otra circunstancia ajena**, la que determine el empeoramiento en la posición anterior en el matrimonio de uno frente a la del otro.

**Esto es precisamente lo que no ocurre en el supuesto que analizamos**, por cuanto atendiendo a las particulares circunstancias del matrimonio que nos ocupa y que la propia Juez de Instancia resalta, esto es,

la escasa duración temporal del matrimonio celebrado el 13 de agosto de 2016 (apenas dos años de convivencia finalizada a primeros de 2019),

la edad de D<sup>a</sup> Amanda (42 años)

y la limitada necesidad de una especial dedicación de la esposa al matrimonio, por carencia de hijos

y otras circunstancias que no han impedido el mantenimiento de una situación de ocupación laboral de la esposa que venía trabajando antes del matrimonio y que al tiempo de la crisis matrimonial estaba nuevamente trabajando en la misma empresa,

siendo solo interrumpida dicha ocupación laboral durante una baja de un año por su frustrado embarazo, debe llevarnos a concluir que no **se producen las condiciones o circunstancias que podrían "causar estado" al objeto de reconocer el derecho a la pretendida pensión compensatoria** que la Juez de Instancia había admitido, pues entendemos que no existe desequilibrio económico entre uno y otro litigante por causa de la crisis conyugal, ya que la ex-esposa

- no ha tenido una especial dedicación a la familia durante los dos años largos de duración del matrimonio que justifique su pretensión,
- no ha habido hijos de dicha unión
- y siguió desempeñando su actividad laboral solo interrumpida durante un año por causa de su frustrado embarazo.

Es por ello que este motivo del recurso debe ser estimado, revocándose y dejándose sin efecto la decisión de reconocer el derecho de la demandada a percibir una pensión compensatoria.

**TERCERO.-** En segundo lugar, cuestiona el actor/apelante la concesión de la **indemnización prevista en el artículo 1.438 del Código Civil**. La Juzgadora "a quo" razona dicha concesión, por importe total de 500 €,

- en la dedicación a la casa de la demandante de reconversión
- y su baja laboral de un año por causa de su embarazo,
- así como en el hecho de que el régimen de separación rigió poco tiempo, se fijaba pensión compensatoria y se desconocían los ingresos de D. Serafin.

Sin embargo, **por el hecho de regirse el matrimonio por el régimen de separación de bienes no surge de manera automática el derecho a la indemnización** que contempla el artículo 1.438 del Código Civil.

Ese es el criterio de esta Sala profusamente expuesto en nuestras sentencias de fechas 7 de noviembre de 2011 y de 6 de abril y 15 de diciembre de 2015 entre otras, a las que a continuación haremos alusión, siendo lo cierto que en el caso examinado concurren razones para revocar la sentencia en el particular objeto de impugnación pues:

a) El derecho del cónyuge a percibir una compensación en el régimen de separación de bienes por contribuir con su trabajo en la casa al levantamiento de las cargas familiares se enmarca dentro de la obligación de ambos cónyuges de colaborar al sostenimiento de las cargas del matrimonio. Es la primera regla que sienta la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 en el análisis del artículo 1.438 cuando razona que la primera obligación de ambos cónyuges es la de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio y que la separación de bienes no exime a ninguno de los cónyuges del deber de contribuir. Por tanto entiende esta Sala de apelación que si de acuerdo a la tesis del Tribunal Supremo no es necesario que el otro cónyuge se enriquezca, también será necesario que el derecho de compensación a satisfacer no le suponga pérdidas o un empobrecimiento. Es manifestación del principio de igualdad de los cónyuges en el matrimonio, que también se menciona en la sentencia de la Sala Primera, cuando exponiendo las reglas que considera deben tenerse en cuenta en la aplicación del artículo 1.438 dice que al levantamiento de las cargas familiares puede contribuirse con el trabajo doméstico y no es necesario que ambos cónyuges aporten dinero u otros bienes para sufragar las cargas del matrimonio, sino que el trabajo para la casa es considerado como una forma de aportación a los gastos comunes cuando uno de

los cónyuges solo tiene posibilidades de contribuir de esta manera y ello para que pueda cumplirse el principio de igualdad del artículo 32 de la Constitución Española.

b) Que uno de los cónyuges contribuya al levantamiento de dichas cargas mediante la aportación de los ingresos derivados de su trabajo y el otro con el trabajo en especie que supone la dedicación a la casa no es más que una manifestación del reparto de roles previamente acordado entre los cónyuges respecto al cumplimiento de sus responsabilidades domésticas que cada uno cubre de acuerdo a sus capacidades para aportar o generar recursos para la unión familiar. Supone pues la compensación una recompensa para quién ha contribuido más o lo ha hecho a costa de la pérdida de expectativas personales, económicas o profesionales respecto de quien ha contribuido menos y la contribución del otro le ha supuesto una mejora de su formación, proyección y desarrollo profesional. **Son mayoritarias las corrientes tanto doctrinales** como jurisprudenciales que argumentan que para que proceda la compensación es preciso que la aportación con trabajo doméstico al levantamiento de las cargas del matrimonio sea sustancial con tal fin, permitiendo al otro cónyuge una mayor libertad para su promoción profesional y, por ende, económica, al verse liberado de todas, o de la mayor parte, de las labores de dedicación a la familia y tareas del hogar en general. Y que se produzca un quebranto para el que trabaja en el seno del hogar de sus expectativas profesionales, laborales y económicas durante la vigencia del matrimonio con la correlativa mejora de la formación, proyección y desarrollo profesional del otro cónyuge. **Por ello, el presupuesto necesario para el reconocimiento de la compensación se centra en la prueba al respecto de la desigualdad "peyorativa"** antes indicada, en lo que se refiere a un especial desempeño en los trabajos domésticos, y una significativa labor asistencial a favor de toda la familia, con relevación de funciones en este ámbito para el otro cónyuge, con lo que ello supone desde el punto de vista del sacrificio personal y material del primero, con quebranto para este de las expectativas antedichas durante la vigencia del matrimonio y del régimen de separación, siendo necesario significar, en una interpretación armónica y lógica del precepto estudiado que el trabajo en el hogar familiar se computará, a los fines pretendidos, cuando uno de los cónyuges ha contribuido de un modo que se revela desproporcionado en relación a la aportación del otro cónyuge al momento de la extinción del régimen de separación.

En suma, si dicho trabajo doméstico y asistencial no ha constituido una "sobre aportación" al sostenimiento de las cargas familiares, no se justifica, entonces, el derecho de reembolso económico previsto en el precepto antes mencionado.

**Entiende la Sala que el precepto exige que haya una dedicación directa, exclusiva y excluyente a favor del vínculo familiar** que deberá ser cumplidamente acreditada sin que pueda servir para dar por demostrado el hecho base de la reclamación que no se haya siquiera desempeñado actividad laboral alguna fuera del hogar, pues tal circunstancia no equivale a que pueda presumirse su expresa y exclusiva dedicación a la familia sin poderse dedicar a otras actividades profesionales. **Deberá pues acreditarse** este hecho suficientemente según las circunstancias personales y profesionales concurrentes en ambos litigantes.

#### **En la demanda reconventional**

- **no se describe** esa especial dedicación de la demandada/reconvigente, pues de una manera muy somera se dice, sin acreditación objetiva, que se perdió la ocupación laboral para procurar un embarazo frustrado pocos meses después, reclamándose inicialmente la cantidad de 50.000 € pese a

manifestarse una reserva de acciones para reclamar gastos efectuados en la economía familiar.

- No se acredita que la Sra. Amanda haya tenido una dedicación total y exclusiva para la casa y familia, ni un especial desempeño en los trabajos domésticos.
- Ni siquiera se describen los que ha realizado pues en la demanda reconventional solo se recoge y menciona el derecho al percibo de la compensación de una cuantía determinada **sin dar detalles del especial trabajo y esfuerzo desempeñado en la casa**, ni sentar siquiera de manera objetivamente justificada las bases del porqué del importe de la cantidad reclamada.

**Por tanto no se ha justificado por la esposa ni una dedicación exclusiva ni excluyente a la familia, ni se ha producido una prueba de pérdida de expectativas profesionales o económicas que le hubiesen proporcionado más recursos o tantos recursos al menos como los que pretendía que se le compensasen por la vía del artículo 1.438 citado.** El matrimonio ha tenido una escasa duración (poco más de dos años) y carece de hijos que le hubiesen supuesto a la recurrente una dedicación especial y trascendente.

c) El requisito para tener derecho a la compensación característica del régimen de separación de bienes es que el cónyuge que la pide haya efectivamente aportado su trabajo en el hogar familiar, y que ese trabajo haya sido significativamente más relevante que el aportado por el otro cónyuge, que de esta forma ha dispuesto de todo su tiempo para dedicarse a su actividad profesional o comercial al tener cubiertas todas sus necesidades en el hogar por el trabajo exclusivo de su consorte. Pero si la dedicación de ambos cónyuges a las cargas del matrimonio ha sido similar o pareja, como se trata de una indemnización compensatoria del desequilibrio basado en el trabajo dedicado al hogar familiar, al no haber tal desequilibrio en la actividad desarrollada por cada uno en el hogar desaparecería el fundamento de la compensación porque no habría nada que compensar. En definitiva, la compensación que establece el artículo 1.438 requiere no solo que el régimen económico que rige el matrimonio sea el de separación de bienes, sino también que el trabajo que de forma exclusiva o mayoritaria realiza uno de los cónyuges sea el de atender a las necesidades propias de la familia y del hogar, trabajo que en el seno de las relaciones familiares no se retribuye, contrariamente a lo que le ocurre al otro consorte, que hace suyos exclusivamente todos los ingresos que obtiene una vez atendida su contribución a las cargas familiares, como determina el artículo 1.437 del Código Civil, al indicar que en el régimen de separación cada cónyuge hace suyos los bienes que adquiere durante el matrimonio por "cualquier título".

**Resumiendo todos los argumentos expresados**, considera la Sala que no concurre en el caso enjuiciado el presupuesto necesario para el reconocimiento de la compensación que se centra en la prueba al respecto de la "desigualdad peyorativa" entre los esposos, en lo que se refiere a un especial desempeño en los trabajos domésticos y a una significativa labor asistencial en favor de la familia, con exención de funciones, en este ámbito para el otro cónyuge, compensación cuya concesión no procederá cuando cada esposo en la medida de sus posibilidades, en especie y con las remuneraciones procedentes de sus trabajos, han dedicado sus capacidades de aportación económica al levantamiento de las cargas familiares. La consecuencia no puede ser otra que la estimación del recurso en el particular examinado con el que

pretendía el recurrente revocar la decisión que reconoce a la demandada un derecho de compensación con amparo en el artículo 1.438 del Código Civil.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al recurso de apelación que igualmente formula la Sra. Amanda entiende este Tribunal de Apelación que debe desestimarse. Se limita en su impugnación la así apelante a interesar la práctica de prueba en segunda instancia que le fue rechazada por resolución firme de este mismo Tribunal de Apelación en resolución de 11 de junio de 2020, no cumpliendo su escrito de impugnación las exigencias que impone el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no se precisan en dicho escrito impugnatorio ni las alegaciones en que se basa su impugnación, ni los pronunciamientos concretos de la resolución apelada que se impugnan, ni se contiene pedimento revocatorio alguno. Es por ello que concurriendo una clara causa de inadmisión del recurso, debe transformarse ahora en causa de desestimación del mismo.

**QUINTO.-** En materia de costas procesales, pese a estimarse la demanda principal y desestimarse la demanda reconvenicional, debe mantenerse la decisión adoptada en la instancia, que no impone condena a ninguna de las partes en las causadas en dicho trámite, dado que la acción principal de divorcio viene determinada por el cumplimiento de los presupuestos legales para su estimación, y al concurrir dudas fácticas y jurídicas -a los solos efectos de dicho pronunciamiento-, acerca de la procedencia del reconocimiento a la indemnización del artículo 1.438 del Código Civil postulada por la reconviniendo.

En relación con las causadas en la segunda instancia, al estimarse el recurso de apelación interpuesto por el sr. Serafin no se hace especial pronunciamiento de condena en las costas procesales devengadas por su recurso.

Asimismo y pese a desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Amanda, no se hace expresa condena en las costas devengadas por su recurso de apelación desestimado atendiendo a las mismas consideraciones que las efectuadas con respecto a las costas procesales de la primera instancia.

Así resulta de la aplicación de los artículos 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Que estimándole recurso de apelación interpuesto por D. Serafin contra la sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2019 en el procedimiento matrimonial de Divorcio que se ha seguido con el número 151/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Medina del Campo (Valladolid), y desestimando el formulado a su vez por D<sup>a</sup> Amanda, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el exclusivo particular de desestimar la demanda reconvenicional formulada por esta última, dejando sin efecto los pronunciamientos de condena efectuados a consecuencia de la estimación de la misma, y todo ello sin efectuar expresa condena en las costas procesales causadas en ambas instancia a ninguna de las partes.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, Sra. Amanda, al que se dará el destino legal. ( D. A. 15<sup>a</sup> de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente, Sr. Serafin, al haberse estimado su recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.